introducción de especies extrañas o nuevas serán más limitados. Pero, en efecto, la cuestión podría explicarse en el comentario.

79. De manera general, el Sr. Calero Rodrigues teme que si la Comisión continúa tratando palabra por palabra los artículos propuestos, repita el debate a fondo que ha tenido lugar en el Comité de Redacción. Claro está que es libre de hacerlo, pero no debe olvidar las limitaciones de su empleo del tiempo.

80. El Sr. AL-QAYSI hace observar que el artículo 24 es nuevo puesto que es obra del Comité de Redacción y la Comisión jamás lo ha debatido en sesión plenaria.

81. Por lo que respecta a la expresión «efectos lesivos para otros Estados del curso de agua», el Sr. Al-Qaysi precisa que desearía saber si se trata de efectos lesivos para los usos de los cursos de agua internacionales y de sus aguas con fines distintos de la navegación y para las medidas de conservación relacionadas con las utilizaciones de esos cursos de agua y de sus aguas, para recoger los términos del párrafo 1 del artículo 2, relativo al ámbito de aplicación de los presentes artículos, o si, a juicio del Comité de Redacción, esta expresión debe aplicarse también a los efectos en otras esferas. El Sr. Al-Qaysi no pone objeciones a que el artículo 24 transcienda el ámbito de aplicación de los presentes artículos, pero, si es así, el Comité de Redacción debería precisarlo en el comentario. Si, por el contrario, el alcance del artículo 24 queda limitado por el párrafo 1 del artículo 2, hay que indicarlo en el texto mismo del artículo.

82. El Sr. YANKOV dice que si está claro que en el párrafo 1 del artículo 196 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982, se trata de prevenir los efectos lesivos que la introducción de especies extrañas o nuevas puede causar en el medio marino, es decir en el medio ambiente, no sucede lo mismo en el artículo 24. Por consiguiente, en el texto de este artículo debería precisarse que se trata de efectos lesivos «para el medio ambiente de otros Estados del curso de agua». No insiste en que se añadan las palabras «individual o conjuntamente» en el artículo 24, pero cree que hay que explicar en el comentario por qué no se incluyen esas palabras, para que no se considere una omisión. El Sr. Yankov estima, por otra parte, que se podrían suprimir estas palabras en los demás artículos, ya que los Estados no pueden obrar de otra manera que «individual o conjuntamente» y las palabras en cuestión sólo sirven para hacer más denso el texto.

83. El Sr. ARANGIO-RUIZ insiste en que se haga mención del medio ambiente en el artículo 24, primero porque así se hace en los otros artículos y después dada la relación entre el artículo 24 y el artículo 25.

84. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) dice que si el medio ambiente se menciona explícitamente en el párrafo 2 del artículo 23 es porque se trata de una disposición relativa a la contaminación en general. En el artículo 24 se contempla una situación muy particular, la introducción de especies extrañas o nuevas, cuyos posibles efectos sobre el medio ambiente no se aprecian muy bien. Además, el daño causado al medio ambiente entra en la noción de «efectos lesivos». Pero no se opondrá a que en el artículo 24 se mencione el medio ambiente si los miembros de la Comisión así lo desean.

85. Por otra parte, si bien, como ha dicho el Sr. Al-Qaysi, el artículo 24 es una disposición nueva, la cuestión de que trata fue examinada por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/412 y Add.1 y 2) y fue objeto de un debate en la propia Comisión, que entonces llegó a la conclusión de que debía ser objeto de un artículo aparte.

86. El Sr. KOROMA pide al Sr. Arangio-Ruiz que no insista en que se haga mención explícita del medio ambiente en el artículo 24.

87. Por otra parte, estima que el debate en curso demuestra que la Comisión debe disponer del tiempo necesario para examinar los informes del Comité de Redacción. No se puede exigir de los miembros de la Comisión que aprueben artículos apresuradamente.

88. El Sr. AL-QAYSI y el Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) proponen que la Comisión espere a la sesión siguiente para pronunciarse sobre el artículo 24.

89. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide aplazar la decisión sobre el artículo 24 hasta la sesión siguiente.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.20 horas.

2188.ª SESIÓN

Viernes 6 de julio de 1990, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Jiuyong SHI

Miembros presentes: Príncipe Ajibola; Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Illueca, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Pawlak, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación *(conclusión)* (A/CN.4/412 y Add.1 y 2[1], A/CN.4/421 y Add.1 y 2[2], A/CN.4/427 y Add.1[3], A/CN.4/L.443, secc. F, A/CN.4/L.445, ILC(XLII)/Conf. Room Doc. 3)

[Tema 6 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(conclusión)*

ARTÍCULO 24 (Introducción de especies extrañas o nuevas)[4] *(conclusión)*

---

[1] Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).
[2] Reproducido en *Anuario... 1989*, vol. II (primera parte).
[3] Reproducido en *Anuario... 1990*, vol. II (primera parte).
[4] Para el texto, véase 2187.ª sección, párr. 64.

1. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto revisado para el artículo 24:

«Artículo 24.—Introducción de especies extrañas o nuevas

»Los Estados del curso de agua tomarán todas las medidas necesarias para impedir la introducción, en [el sistema de] un curso de agua internacional, de especies extrañas o nuevas que produzcan o puedan producir efectos nocivos para el ecosistema [del sistema] del curso de agua internacional que originen daños apreciables para otros Estados del curso de agua.»

2. El artículo se ha redactado de nuevo en respuesta a la observación hecha por algunos miembros en el sentido de que el criterio de «efectos nocivos» para otros Estados del curso de agua no concordaba con la referencia, en otros proyectos de artículos, a «daños apreciables» a esos Estados. En el texto anterior no estaba del todo claro a cuál de los dos criterios se hacía referencia. También se ha hecho notar que se debía hacer mención del ecosistema. La introducción de especies extrañas de flora y fauna puede tener un efecto muy lesivo para los ecosistemas de los Estados del curso de agua; por ejemplo, el invasor jacinto de agua es una especie particularmente virulenta que acaba con toda la vida en las aguas circundantes. Además, las nuevas especies creadas mediante la biotecnología pueden hacer estragos en el ecosistema: en los Estados Unidos de América y en el Canadá un tipo de mejillón que se cría en los cascos de los buques que llegan de otras partes del mundo se está reproduciendo en los Grandes Lagos, con graves efectos en el ecosistema. Al hacer referencia a «daños apreciables para otros Estados del curso de agua», el nuevo texto hace frente a esas situaciones a la vez que cumple los principios fundamentales del proyecto. El artículo 24 revisado corresponde también a la obligación del artículo 22 de proteger y preservar los ecosistemas de los cursos de agua internacionales y a la obligación del artículo 8 de no causar daños apreciables.

3. El Sr. PAWLAK se pregunta si los «daños apreciables» a otros Estados del curso de agua pueden derivarse únicamente de los efectos lesivos de especies extrañas o nuevas en el ecosistema. ¿Pueden los Estados del curso de agua sufrir daños en algún otro sentido?

4. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que tal como está redactado el artículo 24 abarcaría todas las situaciones de que él tiene noticia. No conoce ningún caso en que un Estado del curso de agua haya sufrido daños en relación con daños al ecosistema o a consecuencia de los mismos.

5. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) sugiere que la preocupación del Sr. Pawlak es mantener un vínculo entre efectos lesivos al ecosistema y daños apreciables a un Estado del curso de agua.

6. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar provisionalmente el texto revisado para el artículo 24 propuesto por el Comité de Redacción (párr. 1 *supra*).

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 24.

ARTÍCULO 25 (Protección y preservación del medio marino)

7. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 25, que dice:

Artículo 25.—Protección y preservación del medio marino

Los Estados del curso de agua tomarán, individual o conjuntamente, todas las medidas con respecto [a] [al sistema de] un curso de agua internacional que sean necesarias para proteger y preservar el medio marino, incluidos los estuarios, teniendo en cuenta las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados.

8. Al redactar el artículo 25, que corresponde al párrafo 2 del proyecto de artículo 17 [18] presentado inicialmente por el Relator Especial[5], el Comité de Redacción ha cuidado de no rebasar los límites del tema. Se ha centrado en el vínculo entre los cursos de agua internacionales y el medio marino y por consiguiente ha dejado a un lado las obligaciones con respecto al medio marino de Estados con cursos de agua no internacionales que desembocan en el mar. Por supuesto, ha apreciado que las obligaciones derivadas del derecho del mar no pueden trasponerse automáticamente a los cursos de agua internacionales, ya que estos últimos quedan bajo la soberanía de los Estados. No obstante, el Comité ha considerado que, puesto que los cursos de agua son la principal fuente de contaminación del medio marino, es esencial incluir una disposición en la que se definan las obligaciones de los Estados del curso de agua en cuanto a la protección de ese medio.

9. El Comité de Redacción ha modificado el texto propuesto por el Relator Especial para poner el acento principal no en el medio marino, sino en el propio curso de agua, desde el punto de vista de su relación con el medio marino. Así pues, la obligación establecida no es ya una obligación de proteger el medio marino, sino una obligación de tomar con respecto al curso de agua las medidas que sean necesarias para proteger el medio marino.

10. Por lo demás, la tarea del Comité de Redacción ha sido esencialmente una tarea de simplificación. Ha decidido que como las palabras «todas las medidas necesarias» tienen un alcance general, podían eliminarse sin dificultad las palabras que siguen, «incluidas las medidas preventivas, correctivas y de control». El Comité ha suprimido también las palabras «de manera equitativa», pues el párrafo 2 del artículo 6 prevé la participación de los Estados del curso de agua en la protección de un curso de agua internacional «de manera equitativa y razonable». Sin embargo, se aclarará en el comentario que la obligación establecida en el artículo 25 dependerá del grado de responsabilidad de los Estados del curso de agua por los daños causados al medio marino, así como de sus capacidades económicas y técnicas.

11. El Comité de Redacción de nuevo ha incorporado el concepto de protección y preservación que ha adoptado en el artículo 22, que está tomado del artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982. Ha sustituido la expresión «zonas de estuarios» por el término «estuarios», que es ya comúnmente aceptada, y ha suprimido la referencia a la vida marina que evidentemente forma parte del medio marino. También ha

[5] Véase 2187.ª sesión, nota 3.

eliminado la última parte del texto original en su totalidad por las razones que ha explicado en relación con el artículo 22 (véase 2187.ª sesión, párr. 11). Ha añadido una cláusula, «teniendo en cuenta las reglas y estándares internacionales generalmente aceptadas», que está tomada del párrafo 2 del artículo 211 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar y que tiene en cuenta la existencia de numerosos instrumentos regionales y universales sobre el medio marino.

12. El Príncipe AJIBOLA dice que debe encontrarse alguna expresión más adecuada para sustituir «medio marino», con el fin de que quede perfectamente claro que el proyecto de artículos se relaciona con los cursos de agua internacionales, no con el mar. También está un poco preocupado por las palabras «incluidos los estuarios», que podrían hacer necesario añadir también otros elementos. Sería preferible hacer referencia simplemente al medio que abarque todos los elementos, incluidos los afluentes y los estuarios.

13. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que la expresión «medio marino» se ha utilizado para asegurar que se tomen precauciones para prevenir el problema, de creciente gravedad, de la contaminación de ese medio por los cursos de agua, sean o no internacionales, que contienen agentes contaminantes que pueden pasar al medio marino y causar en él graves daños. Se establece una obligación parecida en varias convenciones sobre mares regionales y también en la convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982. Por esas razones considera que la expresión debe mantenerse. La omisión de la referencia a los estuarios podría dar la impresión de que el artículo 25 no se aplica a las zonas de estuarios, que son por supuesto un terreno de cría vital para muchas especies marinas.

14. El Sr. BEESLEY, apoyando las observaciones del Relator Especial, dice que desde el punto de vista del desarrollo del derecho convencional, y añadiría también que del derecho consuetudinario, ya no es posible considerar una determinada parte del medio ambiente aisladamente del medio ambiente en su totalidad. Es esencial tener en cuenta la estrecha interrelación existente entre los sistemas fluviales y el medio marino, no sólo desde el punto de vista científico y técnico, sino también del de la humanidad en general. Por consiguiente, insta al Príncipe Ajibola a que no insista en su observación.

15. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar provisionalmente el artículo 25 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Queda aprobado el artículo 25.

16. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) dice que los artículos 26 y 27 de la parte V del proyecto, titulada «Situaciones nocivas y casos de urgencia», corresponden a los proyectos de artículos 22 y 23 presentados por el Relator Especial en su quinto informe en 1989[6]. El Comité de Redacción ha tomado nota de que, aunque en la Sexta Comisión de la Asamblea General la mayoría de los oradores aprobaron la orientación general de esos proyectos de artículos, algunos consideraron que la distinción entre sus ámbitos de aplicación no se había especificado claramente en sus títulos. En respuesta a esa crítica el Comité de Redacción ha modificado los títulos y redactado de nuevo los dos artículos.

ARTÍCULO 26 (Medidas para prevenir y mitigar situaciones nocivas)

17. El texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 26 dice:

PARTE V

SITUACIONES NOCIVAS Y CASOS DE URGENCIA

Artículo 26.—Medidas para prevenir y mitigar situaciones nocivas

Los Estados del curso de agua tomarán, individual o conjuntamente, todas las medidas apropiadas para prevenir o mitigar las situaciones que puedan ser nocivas para otros Estados del curso de agua, resulten de causas naturales o de un comportamiento humano, como crecidas o hielos, enfermedades de origen hídrico, entarquinamiento, erosión, intrusión de agua salada, sequía o desertificación.

18. El Comité de Redacción ha adoptado la misma redacción utilizada en el artículo 25 para introducir la obligación impuesta a los Estados del curso de agua, a saber: «Los Estados del curso de agua tomarán, individual o conjuntamente, todas las medidas ...». No ha conservado las palabras «de manera equitativa» que aparecían en el párrafo 1 del proyecto de artículo 22 presentado inicialmente por el Relator Especial. Al igual que en el caso del artículo 25, el Comité ha observado que el concepto de participación equitativa es la base del proyecto de artículos en su conjunto y que referirse a él en unos artículos pero no en otros daría lugar a problemas de interpretación. Además, la palabra «conjuntamente» implica una responsabilidad compartida, mientras que la frase «tomarán todas las medidas apropiadas» indica claramente que no se exige a los Estados que vayan más allá de lo que sea apropiado. Esos puntos se desarrollarán en el comentario.

19. El Comité de Redacción ha sustituido las palabras «los riesgos, la nocividad y otros efectos perjudiciales» que oscurecían la distinción entre los temas de los artículos 26 y 27 por el término más neutral «situaciones», que denota una situación *de facto* y es de alcance general. Para atender a las preocupaciones expresadas por algunos representantes de la Sexta Comisión, el Comité de Redacción ha incluido, además de las situaciones derivadas de causas naturales, las derivadas de la conducta humana. La frase «resulten de causas naturales o de un comportamiento humano» indica que las situaciones a que se alude pueden ser resultado de causas naturales o de un comportamiento humano o de ambas cosas. La lista de situaciones que sigue es más o menos la misma que proponía el Relator Especial en el párrafo 1 del proyecto de artículo 22. Las palabras «las crecidas, los hielos» se han sustituido no obstante por la expresión «crecidas o hielos», que es de alcance más general. La referencia a los problemas de drenaje y las obstrucciones de la corriente se ha suprimido también y se ha añadido una mención de las enfermedades de origen hídrico.

20. Por supuesto, el Comité de Redacción es consciente de que el vínculo entre un curso de agua y la sequía y la desertificación es menos directo que en el caso de las otras

[6] Para los textos de los proyectos de artículos 22 y 23 presentados por el Relator Especial en su quinto informe y un resumen del debate de la Comisión sobre ellos en su 41.° período de sesiones, véase *Anuario... 1989*, vol. II (segunda parte), págs. 132 y ss., párrs. 636 a 676.

situaciones mencionadas en el artículo 26. No obstante, ha mantenido la referencia a esas situaciones porque las medidas para combatir la sequía y la desertificación pueden hacer una importante aportación a una conservación y administración más efectivas del curso de agua.

21. En el texto del proyecto de artículo 22 presentado por el Relator Especial había dos párrafos más. El párrafo 2 contenía una lista ilustrativa de medidas que los Estados del curso de agua debían tomar para cumplir sus obligaciones. Algunos miembros estimaron que el párrafo 2 proporcionaba a los Estados del curso de agua útiles indicaciones en cuanto al tipo de medidas que debían tomar para cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo, pero la opinión general fue que esas indicaciones podían incluirse en el comentario y que por consiguiente el párrafo era innecesario.

22. El Comité de Redacción ha observado además que el objeto del párrafo 3 era recordar a los Estados del curso de agua que las obligaciones establecidas en el artículo se extendían a la prevención de actividades que sólo tuvieran un vínculo indirecto con el curso de agua y que pudieran causar daños a los Estados aguas abajo. No obstante, el Comité opina que la obligación de prevención expuesta en el artículo 26 es de alcance muy general y que no hay razón para centrarse en determinados aspectos de la misma. Por consiguiente, ha suprimido también el párrafo 3.

23. El título del artículo 26 refleja el texto y no requiere más comentario.

24. El Sr. ARANGIO-RUIZ dice que, aunque el artículo 26 trata de situaciones de emergencia, no se establece vínculo alguno entre la emergencia y el curso de agua, dando así la impresión de que queda englobado cualquier tipo de emergencia. Sin embargo, un terremoto, por ejemplo, no tendría nada que ver con un curso de agua. Por consiguiente, podría añadirse alguna frase, en la primera parte del artículo, para aclarar que se hace referencia a un tipo específico de emergencia que afecte al curso de agua.

25. El Sr. CALERO RODRIGUES propone, en relación con esa observación, insertar las palabras «relativas a un curso de agua internacional» entre la palabra «situaciones» y las palabras «que puedan ser nocivas».

26. El Príncipe AJIBOLA dice que agradecería que el Presidente del Comité de Redacción pudiera aclararle el uso, en el contexto de la referencia a las causas naturales y el comportamiento humano, de las palabras «medidas apropiadas». Parecen exigir un nuevo examen.

27. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) dice que si bien la observación hecha por el Sr. Arangio-Ruiz está implícita en las disposiciones del artículo, quizá sería aconsejable hacerla explícita incorporando la enmienda propuesta por el Sr. Calero Rodrigues.

28. Con respecto a la observación del Príncipe Ajibola, las palabras de que se trata están tomadas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982, y son también normales en las Convenciones sobre contaminación.

29. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que, desde el punto de vista del fondo, no ve inconveniente alguno en la propuesta del Sr. Calero Rodrigues, que quizá protegería contra una interpretación anómala del proyecto de artículos si se considera aisladamente. Si se considera el contexto del proyecto en su conjunto, por supuesto es evidente que las situaciones de emergencia mencionadas se refieren a los cursos de agua. En muchas de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, por ejemplo, no se hace mención específica del mar y sin embargo ello no ha suscitado ninguna dificultad.

30. En cuanto a la observación del Príncipe Ajibola, la intención que subyace en las palabras «medidas apropiadas» es suavizar un tanto la obligación. Por ejemplo, aunque quizá no se pueda prevenir una crecida deben tomarse medidas razonables a ese respecto.

31. El Sr. Sreenivasa RAO dice que su preocupación con respecto al artículo 26 se ha disipado un poco con la explicación dada por el Relator Especial de que la intención es suavizar la obligación. Sin embargo, en ocasiones puede rebasar la capacidad de algunos Estados para hacer frente a situaciones como las mencionadas en el artículo, en particular la sequía y la desertificación. Para tener en cuenta esa posibilidad, sugiere que la palabra «apropiadas» se sustituya por la palabra «posibles». Si eso crea demasiada dificultad, quizá se pudiera incluir una explicación en el comentario.

32. El Sr. PAWLAK dice que no se opondrá a la sugerencia del Sr. Calero Rodrigues, pero que no ve la necesidad de ese cambio, que haría necesario añadir una frase similar en todos los artículos pertinentes. El artículo 26 contiene ya dos referencias a los Estados del curso de agua y eso debe ser suficiente.

33. Comprende que el Sr. Sreenivasa Rao desee suavizar la obligación, pero no está de acuerdo con la propuesta de sustituir las palabras «medidas apropiadas» por «medidas posibles», palabras que son demasiado subjetivas y conciernen únicamente al punto de vista del Estado de que se trate. Sugiere las palabras «medidas apropiadas en las circunstancias existentes».

34. El Sr. BARSEGOV dice que no es necesario complicar un texto que es perfectamente claro tal como está. Evidentemente, a los Estados del curso de agua no se les pide que prevengan un terremoto, pero si éste se produce esos Estados deberían ayudarse mutuamente para evitar la pérdida de vidas, las inundaciones y otros fenómenos semejantes.

35. El Sr. ARANGIO-RUIZ dice que la adición de dos o tres palabras podría aclarar el texto del artículo 26 y del artículo 27 y ciertamente no los haría demasiado complicados.

36. El Príncipe AJIBOLA dice que siempre ha tenido dudas acerca del uso de la palabra «apropiadas». Quizá el Relator Especial podía pensar en utilizar la palabra «razonables» en el comentario.

37. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que puede comprender que la palabra «razonables» sea preferible en un contexto de *common law*, pero que no es así en el caso del derecho civil. La palabra «posibles» es ambigua porque podría interpretarse en el sentido de que un Estado debe hacer todo lo posible, prescindiendo de los gastos, mientras que la expresión «medidas apropiadas» puede adaptarse a las circunstancias. Como la palabra «apropiadas» se ha utilizado ya en otras convenciones,

debe mantenerse y debe explicarse el significado en el comentario.

38. El Sr. Sreenivasa RAO dice que, a pesar de sus reservas con respecto al uso de la palabra «apropiadas», está dispuesto a retirar su propuesta. No obstante, desea señalar que técnicamente es difícil que un país en desarrollo garantice medidas preventivas, que a menudo rebasan sus medios; podrá hacer lo que sea posible y después necesitará la ayuda de otros Estados. Pero es imposible tomar todas las medidas preventivas exigidas en el artículo 26. El hecho es que los Estados harán lo que puedan.

39. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) dice que la expresión «medidas apropidas» es menos restrictiva que la expresión «medidas necesarias» que se emplea en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982. La palabra «posibles» es ambigua. El Comité de Redacción ha examinado también la palabra «razonables», pero ha decidido dejar «apropiadas». El orador no se opone a la propuesta del Sr. Calero Rodrigues (párr. 25 *supra*), pero la considera innecesaria.

40. En cuanto al texto francés, la palabra «préjudiciables» debe sustituirse por «dommageables» para poner el texto del artículo 26 en consonancia con el título.

41. El Sr. BENNOUNA dice que está de acuerdo con el Relator Especial en que la adición propuesta por el Sr. Calero Rodrigues haría el texto demasiado complicado y es innecesaria. Los artículos de una convención se leen en su contexto.

42. El Príncipe AJIBOLA dice que está de acuerdo con el Sr. Bennouna: una adición similar tendría que hacerse entonces en todo el proyecto.

43. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) dice que interpreta que el Sr. Calero Rodrigues retira su propuesta.

44. El Sr. PELLET, refiriéndose al texto francés, expresa sus reservas acerca de la primera utilización de la palabra «conditions». Además se repite la misma palabra en la oración, que resulta torpe en francés; por consiguiente, sugiere que se sustituya la palabra «conditions» la segunda vez que aparece por «celles».

45. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) explica que la palabra «conditions» se ha utilizado dos veces porque aunque resulte torpe evita toda ambigüedad. Si la segunda vez que aparece «conditions» se ha de sustituir por «celles», el texto podría interpretarse erróneamente en el sentido de que se refiere a las «causes naturelles».

46. El Sr. Sreenivasa RAO señala que la pauta jurídica para hacer entrar en juego la relación entre los Estados del curso de agua es el «daño apreciable». No se opone a la frase «nocivas para otros Estados del curso de agua», en la inteligencia de que el umbral jurídico es el mismo que el que se utiliza en todo el proyecto; a saber, el daño apreciable.

47. El Sr. PELLET sugiere que en el texto francés se sustituya la palabra «conditions» la primera vez que aparece por «effets».

48. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que teme que la propuesta del Sr. Pellet pueda confundir los artículos 26 y 27. «Situaciones nocivas» es una expresión comúnmente usada en la gestión de los cursos de agua internacionales. La finalidad del artículo 26 es precisamente tratar esas situaciones. Los Estados del curso de agua deben estar alerta a esas situciones, que no se producen de repente, sino que a menudo se van desarrollando en el transcurso del tiempo, por ejemplo, el entarquinamiento o la intrusión de agua salada. Por eso es por lo que se eligió la frase «puedan ser nocivas». Por supuesto, es el efecto lo que es realmente nocivo, pero la situación es en sí misma un efecto, por así decirlo.

49. El Sr. BENNOUNA sugiere que en el texto francés se sustituyan las palabras «resultant de» por «liées à des» y las palabras «telles que» por «concernant».

50. El Príncipe AJIBOLA dice que ese problema no se plantea en el texto inglés.

51. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) reconoce que ha habido un problema de redacción con el texto francés en relación con la palabra «conditions», que se ha adoptado por falta de una opción mejor. Si esa palabra se va a sustituir por «effets», el texto francés ya no sería idéntico al inglés. Sugiere que se deje el texto como está por el momento; posteriormente el Comité de Redacción tratará de hallar un texto mejor en segunda lectura.

52. El Sr. ILLUECA señala que si bien en el original inglés se utiliza en el artículo 26 el término «conditions» y en el artículo 27 el término «situations», en el texto español de ambos artículos se emplea el mismo término, a saber, «situaciones». El Comité de Redacción debe corregir esa anomalía.

53. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) dice que, en lo que respecta a los textos inglés y francés, el Comité de Redacción ha considerado apropiado el término «situations» en el artículo 27 *(Emergency situations)*. El término «conditions», utilizado en el artículo 26 en relación con «harmful conditions» que hay que prevenir o mitigar, tiene un significado algo diferente. Personalmente preferiría el término «facteurs» a «conditions» en francés. En general, la mejor solución sería mantener la presente redacción, que podría mejorarse en segunda lectura.

54. El Sr. PELLET dice que el término «facteurs» sería útil en francés para la expresión «crecidas o hielos», pero en esa expresión podría aceptar el término existente «conditions». Su objeción se refiere al uso del término «conditions» en el texto francés de la frase «todas las medidas apropiadas para prevenir o mitigar las situaciones», donde recomendaría el término «effets».

55. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que la redacción del artículo 26 ha resultado muy difícil porque en él se intenta abarcar muchos tipos de situaciones y efectos en una sola disposición. La finalidad es evitar la redacción de un gran número de artículos, teniendo presente que se tiene el propósito de que el proyecto sea un acuerdo marco. En el artículo 26 se exige a los Estados del curso de agua que tomen todas las medidas apropiadas para hacer cesar los efectos nocivos para otros Estados, efectos que pueden ser resultado de una amplia gama de situaciones. En realidad, en el artículo se mencionan solamente algunas de esas situaciones a título de ejemplo. No es partidario de que se sustituya la palabra «situaciones» por «efectos», que daría lugar a una disposición dema-

siado general. En consecuencia, recomienda que se mantenga el término «situaciones».

56. El Sr. FRANCIS señala que hay una acción recíproca entre situaciones y efectos. Es una realidad que el comportamiento humano puede producir situaciones —además de efectos— nocivas para otros Estados que requieren la adopción de medidas apropiadas. Por consigiente, sugiere que se haga una referencia a situaciones y efectos en la frase que ahora dice: «todas las medidas apropiadas para prevenir o mitigar las situaciones».

57. Con respecto al procedimiento, insta a que las cuestiones de redacción se dejen al Comité de Redacción.

58. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que los miembros de habla española de la Comisión se reservan el derecho, con respecto a todos los artículos, de presentar a la Secretaría sus sugerencias para asegurar que el texto español esté en consonancia con los textos inglés y francés, así como todas las correcciones necesarias en español.

59. El PRESIDENTE dice que los artículos se aprobarán con sujeción a esa reserva con respecto al texto español; la situación sería la misma con respecto a los textos árabe, chino y ruso.

60. De no haber objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 26, propuesto por el Comité de Redacción, en la inteligencia de que el Relator Especial aclarará en el comentario los puntos que se han planteado durante el debate.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 26.

ARTÍCULO 27 (Casos de urgencia)

61. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 27, que dice:

Artículo 27.—Casos de urgencia

1. A los efectos de este artículo, se entiende por «caso de urgencia» toda situación que causa graves daños a los Estados del curso de agua o a otros Estados, o crea un peligro inminente de causar tales daños, y que resulta súbitamente de causas naturales, como las crecidas, el deshielo, los desprendimientos de tierras o los terremotos, o de un comportamiento humano, como en el caso de los accidentes industriales.

2 Todo Estado del curso de agua notificará sin demora y por los medios más rápidos de que disponga a los demás Estados que puedan resultar afectados y a las organizaciones internacionales competentes cualquier caso de urgencia que sobrevenga en su territorio.

3. El Estado del curso de agua en cuyo territorio sobrevenga un caso de urgencia tomará inmediatamente, en cooperación con los Estados que puedan resultar afectados y, cuando proceda, las organizaciones internacionales competentes, todas las medidas posibles que requieran las circunstancias para prevenir, aminorar y eliminar los efectos nocivos del caso de urgencia.

4. A ser necesario, los Estados del curso de agua elaborarán conjuntamente planes para hacer frente a los casos de urgencia, en cooperación, cuando proceda, con los demás Estados que puedan resultar afectados y las organizaciones internacionales competentes.

62. El artículo 27 fue presentado por el Relator Especial inicialmente como proyecto de artículo 23 (Peligros y situaciones de urgencia relacionados con las aguas)[7]. Al considerar el artículo, el Comité de Redacción ha tenido en cuenta varias observaciones, por ejemplo la de que las obligaciones establecidas en el artículo 27 coinciden parcialmente con las expuestas en el artículo 26. Por consiguiente, era necesario trazar una clara distinción entre ellas. El artículo 27 ha de tratar de manera específica y exclusiva de las obligaciones de los Estados en caso de urgencia. También se ha propuesto que el texto del artículo se simplifique. En consecuencia, el Comité, reteniendo la idea subyacente, ha formulado un nuevo texto en el cual el artículo se refiere únicamente a accidentes repentinos e inesperados que exigen medidas apropiadas para prevenir o mitigar los daños a otros Estados.

63. En lo que respecta al párrafo 1, se ha convenido en que la expresión «caso de urgencia» abarca también todos los «peligros relacionados con el agua», de manera que no había razón para utilizar dos expresiones diferentes. Por tanto, el Comité de Redacción ha optado por la expresión «caso de urgencia» y ha definido el término «urgencia» en el párrafo 1. Se observará que el artículo no se aplica simplemente a los casos de urgencia que afectan sólo a los Estados del curso de agua. Algunos casos de urgencia, como los derrames de petróleo o el vertido de productos químicos peligrosos de alto riesgo en un curso de agua, podrían extenderse al mar y afectar a los Estados ribereños. Por esa razón en el párrafo 1 se hace referencia a casos de urgencia que afecten a los Estados del curso de agua «o a otros Estados». Los casos de urgencia pueden ser resultado de causas naturales o del comportamiento humano, y éste incluye actos y omisiones. El Comité de Redacción cree que quizá sería apropiado trasladar el párrafo 1 al artículo 1 sobre los términos empleados, pero por el momento lo ha mantenido en el artículo 27.

64. Con arreglo al párrafo 2, el Estado del curso de agua notificará el caso de urgencia a los demás Estados que puedan resultar afectados y a las organizaciones internacionales competentes y la notificación deberá hacerla «sin demora y por los medios más rápidos de que disponga». La obligación es especialmente apremiante en casos de urgencia y es la primera de una serie de medidas que un Estado del curso de agua ha de tomar en tales circunstancias.

65. El párrafo 3 se refiere a las medidas que el Estado del curso de agua tiene la obligación de tomar en cooperación con los Estados que puedan resultar afectados para prevenir, aminorar y eliminar los efectos nocivos del caso de urgencia. Esta obligación está sujeta a dos requisitos: primero, que las medidas deben ser «posibles», es decir, viables, razonables y aplicables, y segundo, que las medidas deben ser las que «requieran las circunstancias», esto es, que estén justificadas por los hechos reales de un caso de urgencia. Una vez más, la cooperación de que se trata debe englobar también, cuando proceda, a las organizaciones internacionales competentes.

66. El párrafo 4 trata de una obligación diferente; a saber, los planes de emergencia, que deben formularse antes de que se produzca un caso de urgencia. Según el párrafo 4, los Estados del curso de agua tienen que elaborar conjuntamente planes para hacer frente a los casos de urgencia. Habida cuenta del medio natural de un curso de agua y del tipo de uso que se hace de él, los Estados del curso de agua pueden prever la posibilidad de que se produzcan ciertos casos de urgencia y, por lo tanto, deben poder elaborar planes para responder de la manera apropiada a esas situaciones, a fin de impedir o controlar las consecuencias nocivas. Evidentemente, la responsabilidad de la formulación de tales planes recae fundamentalmente en los

[7] Véase nota 6 *supra*.

Estados del curso de agua. Sin embargo, en algunas circunstancias cabe imaginar tipos de casos de emergencia que puedan afectar a algunos otros Estados. En tal caso, esos Estados deben cooperar también con los Estados del curso de agua. Cabe imaginar asimismo que algunos tipos de organizaciones internacionales sean competentes para ciertos tipos de casos de urgencia o con respecto a cuestiones relativas a determinados cursos de agua. En tal caso, esas organizaciones deben cooperar también en la formulación de planes de emergencia. La condición «A ser necesario» limita la obligación establecida en el párrafo 4.

67. Finalmente, el título del artículo se ha modificado para que quede en consonancia con el contenido.

68. El Sr. PELLET dice que, en el párrafo 1, la última frase, «como en el caso de los accidentes industriales», se ha traducido en francés por la frase poco acertada de «comme dans le cas d'accidents industriels». Sería mejor decir «par exemple, en cas d'accident industriel».

69. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) está de acuerdo y dice que en inglés diría: «as for example in the case of industrial accidents». Habría que hacer un cambio parecido en las versiones de los demás idiomas.

Quedan aprobadas las enmiendas del Sr. Pellet y el Relator Especial.

70. El Sr. AL-BAHARNA sugiere que en el texto inglés se suprima la palabra «that» antes de las palabras «results suddenly» en el párrafo 1. Es innecesaria, puesto que la misma palabra figura ya antes del verbo «causes».

71. Después de un breve debate en el que participan el Sr. McCAFFREY (Relator Especial) y los Sres. FRANCIS, BEESLEY y HAYES, el Sr. AL-BAHARNA dice que no insistirá en su propuesta.

72. El Sr. Sreenivasa RAO dice que no tiene objeciones al texto propuesto para el artículo 27 ni a los cambios de redacción que se han hecho. No obstante, importa tener en cuenta que los países en desarrollo, en particular, necesitan poder confiar en otros Estados más experimentados, así como en organizaciones internacionales, al elaborar planes para hacer frente a casos de urgencia. Tales situaciones pueden incluir accidentes industriales en una escala enorme y los recursos técnicos y financieros de que disponen la mayoría de los Estados del mundo son muy limitados. Algunos países, tanto desarrollados como en desarrollo, tienen la experiencia de tales accidentes, y aun cuando no sean Estados del curso de agua pueden prestar una valiosa asistencia a los Estados del curso de agua para hacer frente a esas catástrofes. Es cierto que las organizaciones internacionales competentes tienen conocimientos técnicos pertinentes y la capacidad de unir a los Estados, pero no poseen necesariamente los recursos financieros y técnicos que permitan a los países en desarrollo elaborar planes de urgencia. Los Estados del curso de agua deben poder utilizar los recursos de que disponen otros Estados y en el comentario al artículo 27 debería hacerse referencia, pues, a la necesidad de esa forma de cooperación interestatal.

73. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que sería difícil prever en el párrafo 4 una obligación jurídica, por parte de Estados ajenos al curso de agua, de cooperar de esa manera. En la práctica de los Estados es verdad que otros Estados, a menudo fuera de la cuenca hidrográfica de los Estados afectados, prestan una considerable asistencia práctica. Ciertamente, la Comisión podría aclarar que esa asistencia no queda excluida.

74. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 27 con las enmiendas del Sr. Pellet y el Relator Especial al párrafo 1 (párrs. 68 y 69 *supra*).

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 27.

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(conclusión*)*

ANEXO II DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS (Determinación de los hechos y arreglo de controversias)

75. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar la última parte de su sexto informe (A/CN.4/427 y Add.1), el capítulo IV, que contiene los cinco artículos del anexo II del proyecto.

76. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que espera que la Comisión examine todo el capítulo IV de su sexto informe (A/CN.4/427 y Add.1) en su próximo período de sesiones. En el capítulo figuran los artículos 1 a 5 del anexo II del proyecto (Determinación de los hechos y arreglo de controversias) y la Comisión tiene que decidir si el proyecto debe incluir tales disposiciones. Al examinar el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, la Comisión decidió no incluir disposiciones sobre el arreglo de controversias, pero expresó la opinión de que el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales debía prever un mecanismo de arreglo de controversias, bien en el proyecto, bien en un anexo o protocolo facultativo.

77. El arreglo de controversias es un aspecto singularmente importante del tema de los cursos de agua internacionales y la determinación de los hechos es un elemento esencial del mecanismo de arreglo de controversias. Como se explica en la introducción del capítulo IV de su informe, las obligaciones estipuladas en el proyecto de artículos son necesariamente muy generales. Con frecuencia, un Estado del curso de agua tendrá que determinar los hechos para cumplir esas obligaciones. El mecanismo de determinación de los hechos de carácter voluntario propuesto en el anexo II tiene por objeto ser un accesorio de las obligaciones sustantivas del proyecto de artículos para prestar asistencia a los Estados del curso de agua.

78. En las secciones B a E del capítulo IV se explica que, en el pasado, los Estados han recurrido a diversos métodos análogos para resolver las controversias en el desarrollo de sus relaciones con respecto a los cursos de agua internacionales. En la sección B se examinan esos métodos, que van de la negociación a la sentencia judicial, y se muestra cómo los han utilizado los Estados en tratados y en la práctica. La sección C está compuesta de estudios de casos que ilustran el uso del asesoramiento de expertos para evitar controversias, a menudo un objetivo más importante que el de resolverlas. Las cuestiones objeto de con-

* Reanudación de los trabajos de la 2167.ª sesión.

troversia pueden remitirse a expertos para que las investiguen e informen al respecto y hay disposiciones relativas a esa remisión en algunos acuerdos sobre cursos de agua internacionales, como el Tratado sobre las aguas del Indo de 1960 entre la India y el Pakistán y el Tratado de aguas limítrofes de 1909 entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de América. En la sección D se examina la labor de las organizaciones internacionales en la esfera del arreglo de controversias sobre los cursos de agua. En la sección E se resume el abundante material ya preparado por los anteriores relatores especiales y sus enfoques individuales de la cuestión.

79. La sección F contiene los artículos propuestos para el anexo II con los comentarios correspondientes. En la parte A del anexo figura el proyecto de artículo 1 sobre la determinación de los hechos, que figura en un anexo de conformidad con el esquema del tema presentado en su cuarto informe (A/CN.4/412 y Add.1 y 2, párr. 7). Los proyectos de artículos 2 a 5 de la parte B del anexo abarcan la solución de controversias, y en los artículos 3 a 5 se definen los diversos métodos que se han de utilizar: consultas y negociaciones, conciliación y arbitraje. En virtud del proyecto de artículo 4, un Estado del curso de agua estará obligado a someter una controversia a conciliación en una comisión de conciliación. Sin embargo, el informe de la comisión de conciliación no obligará a los Estados interesados a menos que convengan otra cosa. Finalmente, en el proyecto de artículo 5 se prevé el sometimiento de la controversia al arbitraje obligatorio de cualquier tribunal arbitral permanente o *ad hoc* que haya sido aceptado por todas las partes en la controversia.

80. El orador espera que se examinen por entero esas propuestas en el próximo período de sesiones de la Comisión.

81. El PRESIDENTE, dando las gracias al Relator Especial, confirma que la Comisión examinará los proyectos de artículos del anexo II sobre determinación de los hechos y arreglo de controversias en el 43.° período de sesiones.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

2189.ª SESIÓN

Lunes 9 de julio de 1990, a las 15 horas

Presidente: Sr. Jiuyong SHI

Miembros presentes: Príncipe Ajibola, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Illueca, Sr. Jacovides, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad[1] *(continuación*)* (A/CN.4/429 y Add.1 a 4[2], A/CN.4/430 y Add.1[3], A/CN.4/L.443, secc. B, A/CN.4/L.454 y Corr. 1)

[Tema 5 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA CUESTIÓN RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE UNA JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL

1. El PRESIDENTE recuerda que en la 2158.ª sesión (párr. 71), la Comisión creó un Grupo de Trabajo al que encargó la elaboración de un proyecto de respuesta de la Comisión a la petición de la Asamblea General, formulada en el párrafo 1 de su resolución 44/39, de 4 de diciembre de 1989, cuyo objeto es que la Comisión estudie la creación de un tribunal penal internacional u otro mecanismo jurisdiccional penal de carácter internacional con competencia sobre las personas que presuntamente hayan cometido infracciones previstas en el código. La Comisión decidió que después de haber examinado y aprobado el proyecto de respuesta del Grupo de Trabajo lo añadiría a su informe a la Asamblea General sobre la labor realizada en el presente período de sesiones.

2. El Presidente invita al Sr. Thiam, Presidente-Relator del Grupo de Trabajo, a presentar el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.454 y Corr. 1).

3. El Sr. THIAM (Relator Especial, Presidente-Relator del Grupo de Trabajo) dice que los capítulos I y II (párrs. 1 a 22) del informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.454 y Corr. 1) se refieren a los antecedentes del tema y propone, por consiguiente, comenzar el examen del texto párrafo por párrafo a partir del párrafo 23.

4. Después de unas breves consideraciones generales, el capítulo III trata de la cuestión de la competencia que podría conferirse al tribunal penal internacional. Desde el punto de vista de la competencia *ratione materiae*, son posibles tres opciones (párr. 31): i) el tribunal tendría competencia sobre los crímenes previstos en el código; ii) el tribunal tendría competencia solamente con respecto a algunos de estos crímenes; iii) el tribunal sería creado independientemente del código y ejercería su jurisdicción sobre los crímenes para los cuales le atribuyeran competencia los Estados.

5. Por lo que respecta a la competencia *ratione personae*, en el informe se menciona la posibilidad de ampliar la competencia del tribunal —en principio limitada a las personas físicas— a entidades jurídicas distintas de los Estados, al menos con respecto a ciertos crímenes.

6. En lo que concierne a la naturaleza de la jurisdicción del tribunal, hay tres posibilidades (párr. 38): i) el tribunal tendría jurisdicción exclusiva; ii) tendría jurisdicción concurrente con los tribunales nacionales; iii) sería competente únicamente para conocer de los recursos interpues-

---

* Reanudación de los trabajos de la 2159.ª sesión.

[1] El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones, en 1954 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.° 9* (A/2693), pág. 11, párr. 54], se reproduce en *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), págs. 8 y 9, párr. 18.

[2] Reproducido en *Anuario... 1990*, vol. II (primera parte).

[3] *Ibid.*